

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 45-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2012-00102-00-0	LUIS FERNANDO MAJJUL HERNANDEZ	MUNICIPIO DE MANATÍ – ATLÁTICO	EJECUTIVO	9/07/2021	REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA OFICINA DE SERVICIOS PARA QUE PROCEDA A REALIZAR EL RESPECTIVO REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA; CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2015-00123-00-0	NIDIA ESTHER GÓMEZ DE GÓMEZ	EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE - EDUBAR S.A. - D.E.I.P DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/07/2021	PRIMERO: Requiere al perito arquitecto a ALFREDO ÁNGEL MOLINA PÉREZ, quién se localiza en la calle 45 g número 3-148 bloque 44 apartamento 402, teléfono 364 0439 celular 3015563044. Correos arqalfredomolinaperez71@gmail.com y disarqconstrucciones@hotmail.com ,para que manifieste si acepta rendir dictamen donde realice un estudio de mercadeo y señale, si el valor designado por el metro cuadrado en el avalúo, era el precio real de la zona comercial para el año 2014. Determine el valor comercial del metro cuadrado en el año 2014 de los predios comerciales ubicados en la manzana 073 sector 10 Barrio la Chinita de esta ciudad, de acuerdo la descripción realizada por la Lonja de propiedad Raíz de Barranquilla.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2015-00164-00-0	MARIA LUISA DE LA CRUZ DE LA HOZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL- COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD (COLSALUD)-CLINICA MAR CARIBE-CLINICA ATENAS LIMITADA IPS Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	10/07/2021	REQUERIR AL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE INFORME AL DESPACHO SI DILIGENCIÓ EN DEBIDA FORMA EL DICTAMEN PERICIAL ORDENADO POR ESTE DESPACHO, RELACIONADO CON EL ESTUDIO DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS, PERTENECIENTE AL SEÑOR SARGENTO VICEPRIMERO® LAUREANO MUÑOZ IGLESIAS (Q.E.P.D),	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00295-00-0	VICENTE SOLÓRZANO TRIVIÑO Y JUAN MANUEL SOLÓRZANO TRIVIÑO	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)	SIMPLE NULIDAD	10/07/2021	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "B" MP. OSCAR WILCHES DONADO mediante providencia de fecha 11 de Septiembre del 2020, en el que Resolvió: PRIMERO: CONFIRMASE la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 28 de agosto de 2017	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00226-00-0	MICHEL JHAIR DIAZ ESTRADA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DEIP DE BARRANQUILLA- DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (YA LIQUIDADO.)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/07/2021	REQUIERASE A LA FISCALIA TREINTA Y SIETE (37) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00320-00-0	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/07/2021	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "C" MP. CESAR AGUSTO TORREZ ORMAZA mediante providencia de fecha 25 de Mayo del 2021, en el que Resolvió: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda 11 de mayo del 2020 PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00277-00-0	BLADIMIR SANGUINO CABRERA.	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	10/07/2021	OFICIAR AL DIRECTOR DEL PERIODICO EL TIEMPO y OFICIAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC para que en el término de diez (10) días. Requerir a la señora apoderada de la parte demandante	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00340-00	JHON JAIRO VILORIA COLON.	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. Y OTROS	REPARACIÓN DIRECTA	10/07/2021	OFICIAR AL INPEC Y AL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES ALLEGUE: A ESTE DESPACHO DOCUMENTOS : Fíjese el día el 28 de septiembre de 2021, a las 1030 a.m., como fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00041-00-0	IVAN CARMELO PORTILLA AVILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTBLECIMIENTO DEL DERECHO	10/07/2021	INICIAL PROCESO SANCIONATORIO, CONCEDER EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, PARA QUE INDIQUEN LAS RAZONES POR LAS CUALES NO HAN SUMINISTRADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SOLICITESELE AL e al señor Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación distrital.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00041-00-0	IVAN CARMELO PORTILLA AVILA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/07/2021	OFICIAR AL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES ALLEGUE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL DOCENTE IVAN CARMELO PORTILLA AVILA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 72.227.910.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00108-00-0	DONADO ARCE & CIA S.A.S	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, CALAMIDADES Y DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.	EJECUTIVO	10/07/2021	CÓRRASELE TRASLADO AL EJECUTANTE, DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEIP DE BARRANQUILLA, POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 443 DEL C.G.P.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2021-00127-00-0	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/07/2021	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, PARA QUE PRESENTEN SUS RESPECTIVOS ALEGATOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 12 DE JULIO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2012-00102-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MAJJUL HERNANDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANATÍ – ATLÁTICO
JUEZ	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial.- Barranquilla, 9 de julio de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente definir si es procedente librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo pertinente.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 9 de julio de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **LUIS FERNANDO MAJJUL HERNANDEZ** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se libere Mandamiento de Pago contra el **MUNICIPIO DE MANATÍ - ATLÁTICO**; por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$444.618.572); por concepto de crédito laboral contenido en la sentencia de 25 de Agosto del 2014, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, en el Rd. 08001-33-33-008-2012-00102-00 y donde ordenó pagar al demandante: *“los sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones dejadas de percibir desde cuando se produjo su retiro hasta cuando sea reintegrado, con la aclaración, para todos los efectos legales y prestacionales no ha habido solución de continuidad en la prestación del servicio”*.

Como título objeto de recaudo ejecutivo se aportan los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Barranquilla, de fecha 25 de agosto de 2014, y constancia secretarial de haber quedado debidamente ejecutoriada desde el 3 de octubre de esa misma anualidad.
- Copia de solicitudes de cumplimiento de sentencia, presentadas ante el Alcalde del Municipio de Manatí, los días 26 de diciembre de 2014 y 7 de enero de 2020.
- Copia de Resolución No. 005 de 21 de enero de 2020, expedida por el Municipio de Manatí, por medio de la cual se ordena el reintegro del señor LUIS FERNANDO MAJJUL HERNANDEZ.
- Copia de acta de posesión de reintegro en cumplimiento de fallo judicial, respecto del señor LUIS FERNANDO MAJJUL HERNANDEZ, calendada 27 de enero de 2020.

Es de caso indicar que la presente solicitud de ejecución de sentencia, fue presentada de forma directa ante este despacho, por ser este donde tuvo origen el proceso, pese a haber sido fallado en descongestión por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

I. CONSIDERACIONES

Consagra el Art. 297 del CAPCA que para los efectos de tal cuerpo normativo, constituyen título ejecutivo: **“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la**

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00053-00

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”-

Adicionalmente, en virtud de la integración normativa consagrada en el Art. 306 del CPACA, para el caso de ejecuciones y/o procesos ejecutivos, resulta aplicable lo consagrado el Código General del proceso, en los asuntos no regulados por la ley especial. Así, el Art. 422 del Código General del Proceso, consagra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (negrilla del despacho)

Corresponde señalar que tratándose de ejecutivos promovidos respecto de sentencias debidamente ejecutorias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el título ejecutivo no es otro distinto a la copia de la correspondiente sentencia con constancia de su ejecutoria, según lo exige el Art. 114 del CGP y sin que sea necesario ser primera copia que se expide; resultando igualmente admisible la presentación de una solicitud de mandamiento de pago a continuación del medio de control donde se originó la sentencia a ejecutar y **bajo competencia del juez de primera instancia**, en aplicación del factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).”* (Resalta el despacho)

Aun cuando es cierto que muchas fueron las discusiones en tono a la aplicación o no del factor de conexidad contenido en la norma que viene de citarse, en cuanto a la determinación de la competencia tratándose de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por esta jurisdicción; tal asunto quedó zanjado en sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, de 29 de enero de 2020¹, Rad. 47001-23-33-000-2019-00075-01(63931), donde se unificaron criterios en el siguiente sentido:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del Art. 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código por las siguientes razones:

- 1. es especial y posterior en relación con los segundos.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como la referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.”*

En la mencionada sentencia se aclaró además lo siguiente:

*25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, **con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.***

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada

¹ La providencia fue discutida en Sala de 15 de octubre de 2019; sin embargo, al momento de ser firmada por los miembros de la Sala, fue advertida la necesidad de realizar algunos ajustes ya discutidos que fueron aprobados en Sala de 29 de enero de 2020.

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00053-00

por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”

Encuentra el despacho pertinente recordar que, desde antes, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2017, C. P. Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14); ya adoptaba la tesis el factor de conexidad, que fuera ratificada en posterior sentencia de unificación de la Sección Tercera y efectuaba además las siguientes precisiones:

“(…) es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.”

Así pues, se puede entender que en los eventos de la desaparición del despacho que profirió la sentencia de condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá al juzgado que se determine de acuerdo con el reparto efectuado por la oficina encargada de ello o al asignado por redistribución ordenada por el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

En el presente caso encontramos que no fue éste el despacho que profirió la sentencia que se pretende ejecutar y que en todo caso, la condena no corresponde a una decisión de segunda instancia, sino a la proferida por un juez en descongestión (Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla) ya desaparecido. Por lo cual, lo procedente es remitir la presente demanda a la Oficina de Servicios, para que proceda a realizar el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla, en tanto no se cumple el factor de conexidad consagrado en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: REMITIR el presente expediente a la Oficina de servicios para que proceda a realizar el respectivo reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00053-00

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1b572ed4ad842d3c9764c17e7862b0590f01717ee9829dbbc75df532f475c1**
Documento generado en 07/07/2021 04:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2015-00123-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nidia Esther Gómez de Gómez
Demandado	Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe - EDUBAR S.A. - D.E.I.P de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público
Juez	Hugo José Calabria López

Informe Secretarial.- Barranquilla, Julio 9 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que mediante auto del 6 de diciembre de 2019, se requirió el Perito Arquitecto ALFREDO ÁNGEL MOLINA PÉREZ, para que, se pronunciara si aceptaba o no la designación del encargo realizado, sin que hasta la fecha se le haya dado respuesta a lo solicitado

Alfredo Molina Pérez quién se localiza en la calle 45 g número 3-148 bloque 44 apartamento 402, teléfono 3640439 celular 3015563044 Correos arqalfredomolinaperez71@gmail.com disarqconstrucciones@hotmail.com

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, Julio 9 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencia virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, se observa que como quiera que el perito Arquitecto ALFREDO ÁNGEL MOLINA PÉREZ, no ha efectuado aún la aceptación del cargo, se procederá a requerirlo para que manifieste si acepta rendir dictamen donde realice un estudio de mercadeo y señale, si el valor designado por el metro cuadrado en el avalúo, era el precio real de la zona comercial para el año 2014. Determine el valor comercial del metro cuadrado en el año 2014 de los predios comerciales ubicados en la manzana 073 sector 10 Barrio la Chinita de esta ciudad, de acuerdo la descripción realizada por la Lonja de propiedad Raíz de Barranquilla.

En razón de lo anterior, se requerirá al Perito Arquitecto Alfredo Ángel Molina Pérez, para que se pronuncie si acepta o no la designación del encargo realizado

En consecuencia, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

Radicado: 08001-33-33-008-2015-00123-00

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase al perito arquitecto a ALFREDO ÁNGEL MOLINA PÉREZ, quién se localiza en la calle 45 g número 3-148 bloque 44 apartamento 402, teléfono 364 0439 celular 3015563044. Correos arqalfredomolinaperez71@gmail.com y disarqconstrucciones@hotmail.com, para que manifieste si acepta rendir dictamen donde realice un estudio de mercadeo y señale, si el valor designado por el metro cuadrado en el avalúo, era el precio real de la zona comercial para el año 2014. Determine el valor comercial del metro cuadrado en el año 2014 de los predios comerciales ubicados en la manzana 073 sector 10 Barrio la Chinita de esta ciudad, de acuerdo la descripción realizada por la Lonja de propiedad Raíz de Barranquilla.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b33463d2ea9ee1ba2a1bb4b54d41f8395c11ab431e0d0521ee0d925391aa0a9

Documento generado en 07/07/2021 04:58:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 9 de 2021

RADICADO:	08001-33-33-008-2015-00164-00.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	MARIA LUISA DE LA CRUZ DE LA HOZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CLINICA REGIONAL CARIBE DE LA POLICIA NACIONAL-COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD (COLSALUD)-CLINICA MAR CARIBE-CLINICA ATENAS LIMITADA IPS
LLAMADOS EN GARANTIA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SALA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
JUEZ (A):	DR. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que no reposa dentro del expediente el peritazgo de las Historias Clínicas, perteneciente al Señor Sargento Viceprimero ® LAUREANO MUÑOZ IGLESIAS (q.e.p.d),

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Julio 9 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2015-00164-00.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, y como quiera que dentro del mismo no se ha aportado el peritazgo de las Historias Clínicas, perteneciente al Señor Sargento Viceprimero ® LAUREANO MUÑOZ IGLESIAS (q.e.p.d), se requerirá al señor apoderado de la parte actora a efecto que informe al Despacho si diligenció en debida forma el dictamen pericial ordenado por este despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: requerir al señor apoderado de la parte demandante para que informe al Despacho si diligenció en debida forma el dictamen pericial ordenado por este despacho, relacionado con el estudio de las Historias Clínicas, perteneciente al Señor Sargento Viceprimero ® LAUREANO MUÑOZ IGLESIAS (q.e.p.d),

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b2cbb6caa3f5fe35f50d0d7e343baa91fdbefca2214a1ae47daa8e3b9ccf9c3

Documento generado en 07/07/2021 04:59:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, julio 9 de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-008-2016-000295-00
Medio de control	Simple Nulidad
Demandante	Vicente Solórzano Triviño y Juan Manuel Solórzano Triviño
Demandado	Municipio de Soledad (Atlántico)
Magistrado Ponente	OSCAR WILCHES DONADO

INFORME

Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control Simple Nulidad informándole que el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, resolvió el recurso de apelación que se había interpuesto dentro del proceso de la referencia, siendo magistrado ponente el Dr. **OSCAR WILCHES DONADO** mediante providencia de fecha 11 de Septiembre del 2020.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

Barranquilla, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "B"** MP. **OSCAR WILCHES DONADO** mediante providencia de fecha 11 de Septiembre del 2020, en el que Resolvió:

PRIMERO: CONFIRMASE la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla el 28 de agosto de 2017, mediante la cual se declaro la nulidad de los artículos 24 numeral 4 y 326, del acuerdo Municipal No. 000168 de 2013, Estatuto Tributario del Municipio de Soledad – Atlántico, de conformidad con las argumentaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al procurador judicial delegado para ante este tribunal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Proyecto: PARA



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aec6082420dfb9f50a02faf813d5e08a341516d1d62d6ac9a914cfdedd263152

Documento generado en 08/07/2021 11:41:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	080013333-008-2017-00226-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MICHEL JHAIR DIAZ ESTRADA
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION- DEIP DE BARRANQUILLA- DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (YA LIQUIDADO.)
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Julio 9 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que ni la FISCALIA TREINTA Y SIETE (37) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ni la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, han dado respuesta a lo solicitado en audiencia inicial.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, 9 de julio de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

En audiencia inicial del 25 de enero de 2021, se ordenó como pruebas las siguientes:

-La FISCALIA TREINTA Y SIETE (37) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que allegue a este proceso por medios electrónicos y en formato PDF, copias auténticas de la investigación penal radicada bajo el No. 312.581, en el que se canceló el registro o matrícula del vehículo de servicio público, tipo taxi, de placas UYW 367.

- La SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, allegue a este proceso por medios electrónicos y en formato PDF, copia auténtica de la hoja de vida del vehículo de servicio público, tipo taxi, de placas UYW 367.

Revisado el expediente se observa que no han dado respuesta, por lo que se dispondrá oficiarle nuevamente para que envíen lo solicitado en formato PDF al correo del despacho, advirtiéndoles que el incumpliendo a lo ordenado se compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación para que investigue sus conductas omisivas.

Allugada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la FISCALIA TREINTA Y SIETE (37) DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que allegue a este

Radicado: 08001-33-33-008-2017-00226-00

proceso por medios electrónicos y en formato PDF, copias auténticas de la investigación penal radicada bajo el No. 312.581, en el que se canceló el registro o matrícula del vehículo de servicio público, tipo taxi, de placas UYW 367

SEGUNDO: REQUIERASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, allegue a este proceso por medios electrónicos y en formato PDF, copia auténtica de la hoja de vida del vehículo de servicio público, tipo taxi, de placas UYW 367.

TERCERO: adviértaseles a las entidades requeridos que el incumpliendo a lo ordenado se compulsará copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Procuraduría General de la Nación para que investigue sus conductas omisivas.

CUARTO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaf35135efb7094fa4cd6d18dc5cf2f0b8efd1b9acabae8f3f6618df28edab43

Documento generado en 07/07/2021 05:00:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla**

Barranquilla, 9 de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-008-2018-000320-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Magistrado Ponente	OSCAR WILCHES DONADO

INFORME

Señor Juez, a su despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, informándole que el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, resolvió el recurso de alzada que se había interpuesto en el proceso de la referencia, con ponencia del Doctor MP. **OSCAR WILCHES DONADO**, mediante providencia de fecha 11 de septiembre del 2020. Sírvase proveer.

ROLANDO AGUILAR SILVA
Secretario

Barranquilla, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021). JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Visto el informe Secretarial que antecede se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "C"** MP. **CESAR AGUSTO TORREZ ORMAZA** mediante providencia de fecha 25 de Mayo del 2021, en el que Resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda 11 de mayo del 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se negaron las suplicas de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin codena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaria remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Proyecto: PAAR

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e168a9659de1062ed6c9fa21dc40c212d7428fc37d1e9c4765e6e9d3b7111e43

Documento generado en 08/07/2021 11:42:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 9 de 2021

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00277-00.
Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	BLADIMIR SANGUINO CABRERA.
Demandados:	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Litisconsorcio Necesarios:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez (a):	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en audiencia inicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, se ordenó la práctica de unas pruebas documentales, al igual que la designación del perito Ingeniero ALFREDO ENRIQUE MEDINA PÉREZ sin que hasta la fecha se haya rendido el mismo.

Igual manera reposa en el expediente poder otorgado por la doctora María Alexandra García forero en su condición de Directora Regional Norte 3 del INPEC, donde otorga poder amplio y suficiente a la doctora María Margarita Anaya Molina para que represente los intereses de la entidad dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Julio 9 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2018-00277-00.

del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, se observa que de las pruebas ordenadas en la audiencia inicial celebrada el día 7 de noviembre de 2019, faltan las siguientes:

-Del PERIODICO EL TIEMPO, a quien se le solicitó:

- Copia autentica del Ejemplar del PERIODICO de fecha 29 de enero de 2017, en donde se informa sobre el hacinamiento y las malas condiciones en las que se encuentran los internos de las Cárceles de la Costa.
- Copia autentica del Ejemplar del PERIODICO de fecha 26 de noviembre de 2016, en donde se informa sobre el hacinamiento y las malas condiciones en las que se encuentran los internos de las Cárceles de la Costa.

-De la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC a quien se le solicitó:

- Copia de los contratos, resoluciones, planes, que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial lo relacionado con la Cárcel La Modelo de Barranquilla.

-DICTAMEN PERICIAL

-Se designó al perito Ingeniero ALFREDO ENRIQUE MEDINA PÉREZ identificado con C.C. No. 72.175.572, localizado en el bloque 44 apto 402 de la ciudadela 20 de julio, de esta ciudad, celular 3015563044 para que procediera a rendir dictamen pericial en la Cárcel Modelo de Barranquilla, a fin de determinar lo siguiente:

- Área física del patio B en metros cuadrados.
- Número de internos que pueden estar en el patio B, teniendo en cuenta el número de metros cuadrados del patio B y cuantos hay en la actualidad.
- Se determine donde duermen los internos del patio B y en qué condiciones.
- Cuantas celdas hay en el Patio B y el tamaño de cada una en metros cuadrados y si en cada celda existen las condiciones físicas para que duerman los internos.
- Se determine si los baños donde los internos hacen sus necesidades fisiológicas, son aptos o no, y las condiciones de calidad de vida de cada uno.

Peritazgo ordenado y a cargo de la parte demandante, para lo cual se requerirá a la señora apoderada a efecto que informe al Despacho si diligenció en debida forma el dictamen pericial ordenado por este despacho.

De igual manera en el expediente reposa excusa presentada por el Dr. RONALD VASQUEZ GARCÍA Apoderado del Litisconsorcio Necesario, Distrito de Barranquilla, por su inasistencia a la audiencia inicial, motivo por el cual se le exonerará de la multa impuesta.

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2018-00277-00.

Así mismo se procederá a reconocer Personería para actuar a la doctora María Margarita Anaya Molina, como apoderada del INPEC, conforme al poder otorgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar al Director del PERIODICO EL TIEMPO, ubicada en la carrera 51B No. 82 - 254 C.C. Bahía local 6, de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días hábiles, allegue ante este Despacho:

-Copia autentica del Ejemplar del PERIODICO de fecha 29 de enero de 2017, en donde se informa sobre el hacinamiento y las malas condiciones en las que se encuentran los internos de las Cárceles de la Costa.

-Copia autentica del Ejemplar del PERIODICO de fecha 26 de noviembre de 2016, en donde se informa sobre el hacinamiento y las malas condiciones en las que se encuentran los internos de las Cárceles de la Costa

SEGUNDO: OFICIAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC para que en el término de diez (10) días hábiles allegue:

-Copia de los contratos, resoluciones, planes, que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial lo relacionado con la Cárcel La Modelo de Barranquilla.

TERCERO: requerir a la señora apoderada de la parte demandante para que informe al Despacho si diligenció en debida forma el dictamen pericial ordenado por este despacho.

CUARTO: Reconocer Personería para actuar a la doctora María Margarita Anaya Molina, identificada con la C.C. No. 1.121.843.653 y T.P. No. 201257 del C.S.J., como apoderada del INPEC, conforme al poder otorgado en debida forma.

QUINTO. Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2018-00277-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cf923e72c31dff3352f4e747611c0990c9a00eb6b0ce9e9b999e01119149f8

Documento generado en 07/07/2021 05:03:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, Julio 9 de 2021

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00340-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	JHON JAIRO VILORIA COLON.
Demandados:	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Litisconsorcio Necesarios:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC) - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO - DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez:	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en audiencia de pruebas celebrada el 12 de marzo de 2020, fue citado al perito a la Audiencia de Pruebas para el día 15 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m. para que rindiera declaración de conformidad con el art. 220 del CPACA., la cual no se pudo llevar a cabo por encontrarse los términos suspendidos a raíz de la pandemia que nos azota, por lo que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar la Audiencia

Así mismo le informo que ni el INPEC, ni el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO han dado respuesta a lo solicitado..

Así mismo le informó que la doctora María Alexandra García forero en su condición de directora regional Norte 3 del INPEC otorgó poder amplio y suficiente a la doctora María Margarita Maya Molina para que continúe con la representación de dicha entidad dentro del presente proceso.

De igual manera se procederá a reconocer personería para actuar a la doctora María Margarita María Molina de conformidad con el poder otorgado, en su calidad de apoderado a la doctora María Margarita María Molina identificada con la cedula ya número 100043653 y tarjeta profesional de abogada 200.000 257

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA. – Julio 9 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Es del caso señalar que al proceso no se le había dado impulso por fuerza mayor generada por el estado de emergencia sanitaria, fruto de la pandemia del Covid-19, la cual dio lugar a la expedición por parte del Consejo Superior de la Judicatura, de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, entre otros, por

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

2

Radicación 08001-33-33-008-2018-00340-00.

conducto de los cuales se ordenó y prorrogó respectivamente una medida de suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 1 de julio del año que cursa (Acuerdo PCSJA20-11567 de 05/06/2020). Así mismo dispuso el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas el empleo de audiencias virtuales y la conformación de expedientes digitales.

En este sentido, digitalizado como se encuentra el expediente de la referencia, se observa que de las pruebas ordenadas en la audiencia inicial celebrada el día 14 de noviembre de 2019, faltan las siguientes:

-Del INPEC a quien se le solicitó:

-Copia de los contratos, resoluciones, planes, que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial lo relacionado con la Cárcel La Modelo de Barranquilla

- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO: a quien se le solicitó:

-Certifique los Convenios suscritos con el INPEC por los gastos de i sostenimiento y reclusión de internos sindicados en la Cárcel Modelo de Barraquilla, en relación con lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014 que modificó : el artículo 21 de la Ley 65 de 1993 y siguientes y en caso afirmativo, indique desde cuándo, cuál es el convenio vigente y relacionar el monto de los mismos

-DICTAMEN PERICIAL

-Al perito Ingeniero ALFREDO ANGEL MOLINA PÉREZ quién se localiza en la calle 45 g número 3-148 bloque 44 apartamento 402, teléfono 364 04 39 celular 301 5563044, Correos argalfredomolinaperez71@gmail.com y disarqconstrucciones@hotmail.com , para que exprese las conclusiones de su dictamen.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al INPEC para que en el término de diez (10) días hábiles allegue: A este Despacho:

-Copia de los contratos, resoluciones, planes, que den cuenta de las acciones concretas realizadas con miras a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional respecto al tema de hacinamiento carcelario del país y en especial lo relacionado con la Cárcel La Modelo de Barranquilla

2

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

3

Radicación 08001-33-33-008-2018-00340-00.

SEGUNDO: OFICIAR DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO para que en el término de diez (10) días hábiles allegue:

-Certificación sobre los Convenios suscritos con el INPEC por los gastos de i sostenimiento y reclusión de internos sindicados en la Cárcel Modelo de Barraquilla, en relación con lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 1709 de 2014 que modificó : el artículo 21 de la Ley 65 de 1993 y siguientes y en caso afirmativo, indique desde cuándo, cuál es el convenio vigente y relacionar el monto de los mismos

TERCERO: Fíjese el día el 28 de septiembre de 2021, a las 1030 a.m., como fecha para continuar con la Audiencia de Pruebas dentro del proceso de la referencia, conforme a la disponibilidad de tiempo existente en la agenda de diligencia que lleva el Despacho, a fin de recepcionar la declaración del perito Ingeniero ALFREDO ANGEL MOLINA PÉREZ quién se localiza en la calle 45 g número 3-148 bloque 44 apartamento 402, teléfono 364 04 39 celular 301 556 3044, Correos arqalfredomolinaperez71@gmail.com, disarqconstrucciones@hotmail.com , para que exprese las conclusiones de su dictamen.

Requerir a la señora apoderada de la parte demandante para que diligencie en debida forma la citación del perito Ingeniero ALFREDO ANGEL MOLINA PÉREZ .

CUARTO: Reconocer Personería para actuar en su calidad de apoderado sustituto de la parte actora al Dr. PRISCILIANO RAFAEL ECHEVERRIA HIGGINS, mayor de edad, capaz, domiciliado y residenciado en el distrito de Barraquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.706.751 expedida en Barraquilla y T.P. No. 291.857 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución otorg

QUINTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

4

Radicación 08001-33-33-008-2018-00340-00.

Código de verificación:

d3e0f7f55515f45cf24b88360362b0088a910aa07fb5135b0bcdf2f6ae768a5e

Documento generado en 07/07/2021 05:06:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

4



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla**

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00041-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	IVAN CARMELO PORTILLA AVILA
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, julio 9 de 2021

En el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de marzo de 2020, numeral SEPTIMO de su parte resolutive, se dispuso que el representante legal de la entidad demandada debía aportar los antecedentes administrativos del asunto. Haciéndole saber que el desacato a esa solicitud constituía falta disciplinaria gravísima de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 de la LEY 1437 DE 2011.

Además debe tenerse en cuenta **el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P** que impone lo siguiente:

“DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS

8. *Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*

Y en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, se establece:

“ARTICULO 60A.: *Poderes del juez.* Además de los casos previstos en los artículos anteriores, **el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso,** o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
3. **Quando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.**
4. **Quando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias**
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Parágrafo. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso"

(...)"

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha enviado el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en relación con el docente IVAN CARMELO PORTILLA AVILA con C.C. 72.227.910, por lo que se hará la siguiente ordenación:

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la negativa a cumplir con lo ordenado por este Despacho, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00041-00

la justicia se dará inicio al trámite de imposición de sanción, y se ordena el inicio del trámite sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

I. Iniciar trámite sancionatorio, para lo cual se ordena:

1.1. Conceder el término de TRES (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación de la Secretaría del Juzgado, al señor Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y al Secretario de Educación Distrital, para que indiquen las razones por las cuales no han suministrado la información requerida .

1.2. Solicítese al señor Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que en el término de diez días hábiles Allegue fotocopia del Acta de Posesión de quien funge como Alcalde y como Secretario de Educación distrital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9203c17963f40398f3388502ae0c36eb993cc53d28ff6cc8d0b628f4c0edc418

Documento generado en 07/07/2021 05:13:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00041-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	IVAN CARMELO PORTILLA AVILA
Demandados:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, julio 9 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital no ha remitido los antecedentes administrativos del docente IVAN CARMELO PORTILLA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.227.910

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-
Barranquilla, julio 9 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, haya dado respuesta a lo requerido, por lo que se hará la siguiente ordenación:

- Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue los antecedentes administrativos del docente IVAN CARMELO PORTILLA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.227.910.

-Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría de Educación Distrital, para que en el término de diez días hábiles allegue los antecedentes administrativos del docente IVAN CARMELO PORTILLA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.227.910.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

TERCERO: Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Radicado: 08001-33-33-008-2020-00041-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29dde2095ad28f3038f668d50894f96746e24e43d539fc5ee080196c7d1b1e5

Documento generado en 07/07/2021 05:14:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RADICADO	08001-33-33-008-2020-00108-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DONADO ARCE & CIA S.A.S
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS, CALAMIDADES Y DESASTRES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA.
JUEZ	HUGO JOSÈ CALABRIA LOPEZ

Informe secretarial. - Barranquilla, 9 de julio de 2021

A su despacho señor juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte ejecutada presentó contestación y excepciones.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 9 de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en efecto el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por conducto de su apoderado judicial, el 20 de agosto de 2020, esto es, dentro del término legal conferido; presentó contestación y excepciones frente al medio de control ejecutivo promovido en su contra.

Respecto del trámite a impartir a las citadas excepciones, encontramos que el numeral 1° del Art. 443 del CGP, aplicable en virtud de la integración normativa contemplada en el Art. 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)*”

De otra parte encontramos que con ocasión de la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación, la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011 – CPACA, introdujo en el artículo 201A que consagra:

ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

No obstante, aunque es especial en materia contenciosa administrativa, la anterior norma se refiere a los traslados que deban surtirse por secretaría. De suerte que, si bien el señor apoderado del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA acredita haber remitido copia de su contestación al correo marbisherrera1426@gmail.com de la apoderada de la parte demandante, así como al Ministerio público; es necesario dar aplicación al trámite consagrado en el numeral 1 de art. 443 del CGP antes citado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral,

RESUELVE

Primero. - CÓRRASELE traslado al ejecutante, de las excepciones propuestas por el DEIP DE BARRANQUILLA, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Segundo.- Téngase al Dr. DAVID SALAZAR OCHOA, identificado con C.C. No. 1.020.736.761 y T.P. No. 217.429, como apoderado judicial del distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y con los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

J.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be0ce8f634d543ddd9f0b04fb0b0bde2e7da960b9f092926a3d9912550d245bb

Documento generado en 07/07/2021 04:22:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, julio 9 de 2021

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00127-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ISABEL CRISTINA VEGA GEOVANETTY
Demandada	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA
Juez (a)	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho informándole que se allegaron las pruebas solicitadas, por lo que se encuentra pendiente correr traslado para alegar.

ROLANDO AGUILAR SILVA
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ,
julio 9 de 2021

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no hay más pruebas que practicar, se procederá a dar traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos, término durante el cual la señora Agente del Ministerio Público puede conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus respectivos alegatos

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el despacho procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ



Radicado: 08001-33-33-008-2020-127-00

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1d32fd9385a30a380a2d5e1e6335f5a31c16de2fdb259f832916511f30fe6e

Documento generado en 07/07/2021 05:16:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**